

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.874 · 1996

LEY 11.874

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 1996 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.874

LEY 11874

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 473.- EXPLICACIONES: Del dictamen pericial se dará traslado a

las partes que se notificará por cédula y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito atendiendo a las circunstancias del caso.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros de su elección."

ARTÍCULO 2°. Modificase el texto del inciso 8) del artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 135.-

Inciso 8).- Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones."

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.874. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).